

Resolución Gerencial General Regional

N° : 093-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 10 de julio del 2024

VISTOS:

El expediente N°105-2022, el Informe N° 076-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 10 de julio del 2024, emitido por la (e) Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el cual recomienda se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de expediente N° 105-2022 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N°1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 076-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD, de fecha 10 de julio del 2024, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomienda se Declare de Oficio la Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello de acuerdo al siguiente detalle:

Es necesario señalar que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulada en el artículo 94 de la LSC, el mismo que señala: "Artículo 94.-Prescripción. "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año" (el subrayado es nuestro).

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



Resolución Gerencial General Regional

N° : 093-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 10 de julio del 2024

Por su parte, el Reglamento de la LSC precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año.

De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento.

Así, es preciso tomar en cuenta que la prescripción limita la potestad disciplinaria de las entidades públicas con el fin de que durante un determinado periodo de tiempo las entidades públicas desplieguen todas las acciones necesarias y suficientes para procesar y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración, siendo que, en caso no se observen los plazos establecidos, se extinguirá la potestad disciplinaria, viéndose impedida la entidad de perseguir a los presuntos infractores.

En razón a lo expuesto, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa es indispensable determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto autor. A partir de ese momento el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un año para instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

El Tribunal Constitucional ha señalado que “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

En esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: “Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”; No obstante, lo expuesto y, pese a que, para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario se debe tener en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la LSC, y artículo 97 de su Reglamento. Siendo, para el caso de los servidores, de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta disciplinaria y, de un (1) año, desde que la oficina de Recursos Humanos tome conocimiento del hecho, si no hubiera transcurrido el plazo anterior. Sin soslayar que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución (de sanción o no inicio del procedimiento) no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

A partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: i. Para el inicio del procedimiento: Tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta. ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Resolución Gerencial General Regional

N° : 093-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 10 de julio del 2024

Que, mediante el Memorándum Circular N° 014-2022-GRM/PPR de fecha 08 de julio del 2022, el Procurador Público Regional comunicó sobre los expedientes sancionadores tramitados por SUNAFIL respecto al incumplimiento de normas de carácter laboral y en materia de seguridad y salud en el trabajo a fin de se realice el deslinde de responsabilidades por generar perjuicio a la entidad, siendo dicho documento recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos el día **13 de julio del 2022** y derivado a Secretaría Técnica en la misma fecha para el deslinde de responsabilidades.

Que, con Resolución Administrativa Regional N° 277-2023-ORA/GR.MOQ de fecha 24 de julio se resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Ayda Paulina Pfoccoalata Ancalla, en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 115-2023-MOQ/GGR.GRI de fecha 13 de julio se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Wilber Mario Zeballos Arana en calidad de Responsable del área de seguridad y salud en el trabajo y Jhon Wilfredo Fernandez Alave en calidad de responsable del proyecto IOARR, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 138-2023-GGR/GR.MOQ, de fecha 13 de julio del 2023, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Max Oscar Moscoso Herrera en calidad de Procurador Público Regional Adjunto (periodo 2021) y Carlos Alexander Murillo Tapia en calidad de Procurador Público Regional Adjunto (periodo 2022).

Que, con Constancia de Notificación dirigida a FERNANDEZ ALAVE JHON WILFREDO, se notificó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 115-2023-MOQ/GGR.GRI, siendo recepcionado por el mismo el día 16 de octubre del 2023.

Que, con Constancia de Notificación dirigida a ZEBALLOS ARANA WILBER MARIO, se notificó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 115-2023-MOQ/GGR.GRI, siendo recepcionada el día 12 de octubre del 2023.

Que, con Constancia de Notificación dirigida a MOSCOSO HERRERA MAX OSCAR, se notificó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2023-GGR/GR.MOQ, siendo recepcionada el día 02 de octubre del 2023.

Que, con Constancia de Notificación dirigida a MURILLO TAPIA CARLOS ALEXANDER, se notificó al servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 138-2023-GGR/GR.MOQ, siendo recepcionada el día 20 de setiembre del 2023.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 94 de la LSC: *"Prescripción. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"* (subrayado agregado). De tal manera que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Civil se encontraba facultada hasta el **13 de julio del 2023** para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores mencionados en párrafos anteriores. Siendo el caso que el Expediente N° 105-2022 ingresó a la Oficina de Recursos Humanos el **13 de julio de 2022** a través del Memorándum Circular N° 014-2022-GRM/PPR, **observándose que si bien es cierto se inició el procedimiento administrativo contra los servidores, las notificaciones se realizaron cuando las faltas habían prescrito, es decir, fuera de plazo, sin tener en consideración lo dispuesto en las Resoluciones de inicio respecto al plazo de las notificaciones y al artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil que indica que el acto de inicio deberá notificarse dentro del término de tres (3) días contados de su expedición.**

Siendo ello así, al haber operado la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por la acción liberadora del tiempo, corresponde ser declarada como tal, en virtud a lo dispuesto en el inciso 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que "La

Resolución Gerencial General Regional

N° : 093-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 10 de julio del 2024

prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por todo lo expuesto, amerita se emita acto resolutivo por el cual se Declare la Prescripción de Oficio de la Potestad Administrativa de Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Jhon Wilfredo Fernandez Alave, Wilber Mario Zeballos Arana, Max Oscar Moscoso Herrera, Carlos Alexander Murillo Tapia y Ayda Paulina Pfoccoalata Ancalla por los hechos indagados contenidos en el expediente N° 105-2022 y se disponga el Archivo respectivo de dicho Expediente;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Jhon Wilfredo Fernandez Alave, Wilber Mario Zeballos Arana, Max Oscar Moscoso Herrera, Carlos Alexander Murillo Tapia y Ayda Paulina Pfoccoalata Ancalla, respecto a los hechos relacionados e indagados en el expediente N° 105-2022 , conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los servidores Jhon Wilfredo Fernandez Alave, Wilber Mario Zeballos Arana, Max Oscar Moscoso Herrera, Carlos Alexander Murillo Tapia y Ayda Paulina Pfoccoalata Ancalla, en las direcciones domiciliarias consignadas en los informes escalafonarios que obran en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el **ARCHIVO** del Expediente N° 105-2022 y **DEVOLVER LOS ACTUADOS** a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para su custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaria Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N° 105-2022).

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

.....
HUGO CESAR ESPINOZA PALZA
GERENTE GENERAL REGIONAL